

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

*Gaceta del 27 de Marzo de 1883.*

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina, (q. D. g.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

*Gaceta del 24 de Marzo de 1883.*

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de La Roda, de los cuales resulta:

Que en 31 de Julio último Don Leopoldo Bravo Ortega acudió al Juzgado de primera instancia con una denuncia contra D. José Antonio Rodríguez y otros individuos que componían la Junta repartidora del impuesto de consumos del pueblo de Lezura, en el primer semestre del año económico de 1881 á 1882, porque componiendo la familia del querellante cuatro individuos al expresar la referida Junta repartidora que aquella constaba de 20 personas, faltó á la verdad de los hechos, consignándolo así en el reparto, cuyo carácter de documento público es tan evidente como evidente es el de funcionarios públicos de los que lo han redactado y suscriben; que éstos han cometido el delito de falsedad, que pena el

párrafo cuarto, art. 314 del Código penal; que habiendo pagado el Don Leopoldo Bravo un exceso de contribución correspondiente á 16 personas, é importante el tipo que se le ha asignado á cada una 27'72 pesetas, hacen la suma de 443 pesetas 52 céntimos, de lo cual son responsables los individuos que componían la Junta repartidora, á tenor de lo dispuesto en los artículos 18, 123 y 125 del Código penal, como daños y perjuicios que al querellante se le han ocasionado;

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, los individuos que componían la Junta repartidora del impuesto de consumos de Lezura acudieron al Gobernador de la provincia, poniendo en conocimiento de dicha Autoridad aquellos procedimientos para que suscitara al Juzgado de la oportuna competencia, como así en efecto tuvo lugar, fundándose en que es de la competencia de la Administración oír y fallar las reclamaciones sobre la fijación de cuotas del impuesto de consumos, y que, por consecuencia, la extralimitación no puede constituir delito hasta que, apurada la vía administrativa, se determine si por su carácter y naturaleza debieran entender en ello los Tribunales ordinarios; en que la Administración conoció de las reclamaciones hechas, desestimándolas, y ordenando que se hicieran efectivas las cuotas, sin que los reclamantes acudieran á la Diputación alzándose de dicho acuerdo, que era lo procedente y legal; en que aun admitiendo la hipótesis de que tal extralimitación existiera, no habiendo acudido el interesado ante la Diputación provincial, á tenor del art. 225 de la instrucción de consumos, en alzada del acuerdo de la Delegación de Hacienda, existe la cuestión previa de que trata el núm. 1.º, art. 54 del reglamento

de 25 de Setiembre de 1863; y citaba el Gobernador además el art. 27 de la ley Provincial de 29 de Agosto último, y el art. 223 de la instrucción de consumos de 24 de Julio de 1876:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando las razones que estimó oportunas; y comunicado dicho auto al Gobernador, éste, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Vista la base 24 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que dispone que los Delegados de Hacienda en las provincias son las Autoridades únicas encargadas de provocar las competencias á los Tribunales ordinarios en las cuestiones referentes á dicho ramo.

Estas competencias se sustanciarán y decidirán en la forma establecida en los artículos 57 y siguientes del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, reformado en 22 de Octubre de 1866, para la ejecución de la ley de Gobierno y Administración de las provincias, sancionada en la primera de dichas fechas.

Considerando:

1.º Que la denuncia interpuesta por D. Leopoldo Bravo ante los Tribunales ordinarios versa sobre la falsedad cometida por la Junta repartidora del impuesto de consumos del pueblo de Lezura, cuya falsedad ha motivado la imposición de una cuota al querellante mayor de la que debiera pagar, asunto que por su naturaleza corresponde al ramo de Hacienda;

2.º Que la disposición contenida en la base 24 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 atribuyó á los Delegados de Hacienda en las provincias la facultad de suscitar contiendas de competencia en los asuntos que correspondieran al ramo de Hacienda;

3.º Que en tal concepto, el Gobernador de la provincia de Albacete no pudo en el presente caso atribuirse facultades de que carecía para provocar el presente conflicto

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no pudo el Gobernador de la provincia de Albacete suscitar esta competencia, arrogándose facultades encomendadas á la sazón á los Delegados de Hacienda en los asuntos referentes á este ramo.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

*Gaceta del 25 de Marzo de 1883*

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de León y el Juez de primera instancia de Valencia de D. Juan, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Fidel Recio presentó ante la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid una cuenta jurada de las cantidades que se le adeudaban en el pleito seguido á instancia de D. Eustaquio García del Valle, como Síndico y representante del Ayuntamiento de Toral de los Guzmanes, con D. Ignacio Fresno sobre reivindicación de un cauce:

Que la Sala, accediendo á lo solicitado por D. Fidel Recio, acordó librar la oportuna certificación al Juzgado de primera instancia de Valencia de D. Juan para que dispusiera que el Ayuntamiento referido satisficiera al expresado Procurador las 2.059 pesetas 37 céntimos, importe de su cuenta, procediendo al efecto los medios legales



2  
hasta el completo pago de dicha cantidad y de las costas que en su exacción se originase:

Que el Juzgado dispuso primeramente que fuera requerido al pago el Ayuntamiento, como lo fué en efecto, y después que se procediera por la vía de apremio contra la citada corporación municipal ó su representante como Síndico D. Eustaquio García del Valle:

Que verificado el embargo de bienes á los individuos del Ayuntamiento, y hecha la tasación pericial, el Alcalde y Concejales pidieron al Juzgado que declarase nulas las diligencias practicadas, toda vez que no se habían embargado bienes del Municipio, sino de los Concejales, siendo así que aquel era el responsable y no los individuos que formaban la Corporación:

Que después de dar vista al Promotor Fiscal y al representante de los curiales, el Juzgado declaró no haber lugar á lo solicitado por el Alcalde y Concejales, y mandó que siguiera el procedimiento de apremio hasta realizarse el completo pago:

Que interpuesta apelación por el Alcalde, y Concejales, fué admitida en ambos efectos y declarada desierta por la Audiencia; y á causa de no haberse personado á tiempo la parte apelante, fueron devueltos los autos al Juzgado, el cual fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia de León, á instancia de varios Concejales de Toral de los Guzmanes, fundándose en que el Ayuntamiento de dicha villa fué autorizado para seguir el pleito de cuyos gastos se trata, y por tanto la corporación municipal es la responsable y no los Concejales; en que tratándose de una deuda del Ayuntamiento que no está asegurada con prenda ó hipoteca, debe ser exigida por los medios que establece la ley municipal y en ningún caso puede serlo por el procedimiento de apremio; en que habiéndose seguido el pleito en beneficio de los fondos que administra el Ayuntamiento, sobre los mismos deben pesar los gastos del litigio; en que si bien la Autoridad administrativa no puede suscitar competencias en las cuestiones falladas por los Tribunales, esa prohibición se entiende únicamente en cuanto se refiere al asunto principal, y no es extensiva á la parte que hace relación á la ejecución de la sentencia, y menos aún cuando se trata de intereses comunales; el Gobernador citaba los artículos 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, 143 y 144 de la ley municipal y dos decisiones de competencia:

Que el Juzgado, después de oír al Ministerio fiscal y al Recaudador de costas, pero sin dar traslado al Alcalde y Concejales, y sin celebrar vista del incidente, sostuvo su jurisdicción alegando las razones que estimó oportunas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 59 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el requerido avisará el recibo del exhorto al Gobernador y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres días á lo más y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 60 del propio reglamento, con arreglo á cuyas disposiciones, citadas las partes inmediatamente y el Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando;

1.º Que en el presente caso el Juzgado no comunicó el exhorto á los Concejales del Ayuntamiento de Toral de los Guzmanes, que era parte en el asunto, como lo demuestra el haberse admitido sus escritos haber providenciado acerca de ellos, habérseles notificado todos los autos y habérseles admitido la apelación que interpusieron;

2.º Que también se ha dejado de citar para la vista y celebrar dicho acto; omisión que unida á la anterior constituye un vicio sustancial en el procedimiento que impide por ahora resolver el conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha lugar á decidir esta competencia, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

*Gaceta del 27 de Marzo de 1883.*

Ministerio de Ultramar.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se construirá en la Habana un edificio destinado á Universidad y á Instituto de segunda enseñanza.

Art. 2.º El edificio tendrá las proporciones necesarias para que en él puedan darse, no sólo las enseñanzas del actual plan de estudios, sino también las demás que designe el Gobierno de S. M.

Art. 3.º Para la adquisición del solar ó solares necesarios y para los gastos de la obra se destinarán:

El importe de la venta del edificio y de los terrenos que ocupan la Universidad y el Instituto.

El importe de los solares del Estado que aun no se han enajenado y que proceden del derribo de las murallas de la Habana, siempre que no se encuentre afecto á otras obligaciones.

El importe de la venta de otros terrenos de aquella ciudad que pertenecen al Estado, cuyo producto no tenga anteriormente aplicación determinada.

El importe de las donaciones y suscripciones que con este objeto promoverá el Gobernador general de la isla entre Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, juntas, corporaciones civiles y personas particulares.

Y por último, el importe de la cantidad que anualmente se fijará en el presupuesto de gastos de la isla de Cuba con destino á esta obra hasta su completa terminación.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que, si lo juzga conveniente, contrate por subasta un empréstito sobre estos recursos, á fin de que se emprendan y realicen las obras en el plazo más breve que sea posible.

Art. 5.º El edificio se construirá por medio de subasta pública y con arreglo á las disposiciones vigentes en materia de contratación de obras ó servicios públicos, previa la formación de los oportunos planos y presupuestos, aprobados por el Gobierno de S. M.

Art. 6.º Se declara esta obra de utilidad pública para los efectos que se establecen en la ley de expropiación forzosa.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Ultramar, Gaspar Nuñez de Arce.

Dirección General de Instrucción Militar

INSTRUCCIÓN PARA LOS ASPIRANTES  
Á INGRESO EN LA ACADEMIA GENERAL  
MILITAR.

CONCURSO DE 1883.

(Continuación.)

ARTÍCULO 75.

Antes de ser filiados, los Alumnos internos entregarán en la Caja de la Academia: un trimestre de asistencias adelantado; otro en concepto de fianza; la matrícula de un trimestre, y las 15 pesetas para gastos particulares.

Los saldos á favor, en las cuentas finales de los Alumnos que sean baja en el Establecimiento, se entregarán á los padres, tutores ó encargados respectivos.

ARTÍCULO 76.

Podrán ser externos los Alumnos si acreditan que sus padres ó sus tutores legales residen en la población donde se halla establecida la Academia, y deberán solicitarlo por conducto del Director, el cual informará y remitirá la instancia al Director General de Instrucción Militar, á quien corresponde acceder á lo solicitado, así como anular la concesión expresada, á propuesta del mencionado Director de la Academia, si el comportamiento del Alumno no fuese completamente satisfactorio.

ARTÍCULO 77.

Los alumnos externos únicamente satisfarán á la Caja el importe de las matrículas por trimestres adelantados.

ARTÍCULO 78.

A su ingreso en la Academia presentarán los Alumnos el completo de prendas que á continuación se enumeran, debiendo arreglarse las de uniforme, en hechura y calidad, al modelo que debe existir en el Almacén.

#### Prendas de uniforme.

Ros, con pompón para gala.

Levita negra con tahalí.

Dos pares de pantalones encarnados.

Capote de abrigo.

Dos polacas; una de paño gris, cerrada con una hilera de botones, y otra de lanilla de la misma forma y color que la primera.

Gorra.

Espadín.

#### Ropa interior.

Seis camisas blancas, marcadas con las iniciales del Alumno (como

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Negociado Carreteras.

RELACIÓN nominal de los propietarios á quienes se han de ocupar fincas en término municipal de Cabezón, con destino á la construcción de la carretera provincial de Valoria la Buena, á la de Valladolid á Santander.

Número de orden.	Clase de fincas.	NOMBRES DE LOS DUEÑOS Ó SUS APODERADOS.	VECINDAD ó RESIDENCIA.
1	Tierra.	D. Ventura Revilla.	Cabezón.
2	Un erial.	El Ayuntamiento.	Idem.
3	Tierra.	D. Fernando Francés.	Idem.
4	id.	Lorenzo Escribano.	Idem.
5	id.	Pedro Villate.	Idem.
6	id.	Julian Pereletegui.	Valladolid.
7	id.	Mariapo Camazón.	Cigales.
8	id.	Angel Gonzalez.	Cabezón.
9	id.	Diego del Valle.	Idem.
10	id.	Paulo Santos.	Idem.
11	id.	Diego del Valle.	Idem.
12	id.	Liborio Fraile.	Idem.
13	id.	Juan Pascasio Calvo.	Valladolid.
14	id.	Miguel Lázaro.	Cabezón.
15	id.	Antonio Revilla.	Idem.
16	id.	Miguel de las Moras (Testamentaria.)	Valladolid.
17	id.	Antonio Revilla.	Cabezón.
18	id.	Doña Isidora Malfaz.	Idem.
19	id.	D. Santiago Revilla.	Idem.
20	id.	Rafael Villaverde.	Idem.
21	id.	Lorenzo Escribano.	Idem.
22	id.	Santiago Revilla.	Idem.
23	id.	Doña Isidora Malfaz.	Idem.
24	id.	D. Angel Nuñez.	Idem.
25	id.	Agustín Sara.	Idem.
26	id.	Casiano Cañas.	Idem.
27	id.	Antonio Revilla.	Idem.
28	id.	Santiago Revilla.	Idem.
29	id.	Fidel Recio.	Valladolid.
30	id.	Narciso Mercado.	Idem.
31	id.	Ventura Revilla.	Cabezón.
32	id.	Narciso Mercado.	Valladolid.
33	id.	Santiago Revilla.	Cabezón.
34	id.	Antonio Revilla.	Idem.
35	id.	Baltasar de la Red.	Idem.
36	id.	Doña Isidora Malfaz.	Idem.
37	id.	D. Angel Zunzunegui.	Idem.
38	id.	Benito Martinez Jover.	Valladolid.
39	id.	Modesto del Val.	Cabezón.
40	id.	Miguel de las Moras.	Valladolid.
41	id.	Doña Tecla García.	Cabezón.
42	id.	D. Liborio Fraile.	Idem.
43	id.	Doña Isidora Malfaz.	Idem.
44	id.	D. Antonio Revilla.	Idem.
45	id.	Santiago Revilla.	Idem.
46	id.	Narciso Mercado.	Valladolid.
47	id.	Manuel Alonso.	Idem.
48	id.	Santiago Revilla.	Cabezón.
49	id.	Gumersindo Maté.	Idem.
50	id.	Baltasar de la Red.	Idem.
51	id.	Santiago Revilla.	Idem.
52	id.	El mismo.	Idem.
53	id.	Miguel de las Moras.	Valladolid.
54	id.	Santiago Revilla.	Cabezón.
55	id.	Juan Pascasio Calvo.	Valladolid.
56	id.	Santiago Revilla.	Cabezón.
57	id.	Doña Isidora Malfaz.	Idem.
58	id.	La misma.	Idem.
59	id.	D. Juan Pascasio Calvo.	Valladolid.
60	id.	Antonio Revilla.	Cabezón.
61	id.	Liborio Fraile.	Idem.
62	id.	Lazaro Fernandez Alegre.	Valladolid.
63	id.	Antonio Revilla.	Cabezón.
64	id.	Baltasar de la Red.	Idem.
65	id.	Miguel de las Moras.	Valladolid.
66	id.	Gumersindo Maté.	Cabezón.
67	id.	Narciso Mercado.	Valladolid.
68	id.	Doña Isidora Malfaz.	Cabezón.
69	id.	D. Juan Pascasio Calvo.	Valladolid.
70	id.	Angel Zunzunegui.	Cabezón.
71	id.	José Zurbano.	Avila.
72	id.	Ventura Revilla.	Cabezón.
73	id.	Narciso Mercado.	Valladolid.
74	id.	Antonio Revilla.	Cabezón.
75	id.	Miguel de las Moras.	Valladolid.
76	id.	Narciso Mercado.	Idem.

Real decreto de 19 de Marzo de 1876, para los hijos de militares muertos en campaña ó á resultas de heridas recibidas en ella.

Los aspirantes que se crean con derecho á cualesquiera de éstas pensiones, las solicitarán del Director General de Instrucción Militar en instancias escritas precisamente por el interesado, expresando el punto de su residencia; señas de su domicilio y clase de pensión que le corresponde

A estas instancias deberán unir los interesados la partida de casamiento de sus padres; y, si el padre estuviere retirado, una certificación de que sigue percibiendo sus haberes por la Administración económica de la provincia, sin haber pasado á otra carrera del Estado

Los huérfanos acreditarán estas circunstancias acompañando, además de los documentos antes expresados, la partida de defunción del padre, y, si éste hubiese muerto en acción de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, copia de la orden que acredite que el hijo ó su madre, se hallan en posesión de la orfandad ó viudedad correspondientes.

Los expresados documentos, debidamente legalizados, serán dirigidos ó presentados con la instancia al Director de la Academia, el cual los revisará, informará y remitirá al Director General de Instrucción Militar para la resolución correspondiente

ARTÍCULO 81.

Para la distribución de las pensiones de gracia entre los aspirantes admitidos en la Academia, se formarán dos listas, una de hijos de Jefes y Oficiales, y otra de hijos de Oficiales Generales, en las cuales serán colocados los nuevos Alumnos por el orden que determinen las notas que hubiesen obtenido en los exámenes de ingreso, siendo preferidos, á igualdad de notas, los de más edad, y se les adjudicarán por el indicado orden las pensiones que haya vacantes en los dos precitados conceptos.

Están comprendidos entre los que tienen derecho á las mencionadas plazas pensionadas no sólo los hijos de Jefes y Oficiales Generales y particulares del Ejército, sino los de sus asimilados de los Cuerpos político-militares sin preferencia alguna entre unos y otros, y serán excluidos los hijos de Jefes ú Oficiales cuyos padres hubiesen pasado á otra carrera del Estado.

También tienen derecho á las indicadas plazas pensionadas los hijos de Generales, Jefes y Oficiales de la Armada.

(Se continuará)

toda su ropa y efectos) y doce cuellos blancos.

Doce pares de calcetines.

Seis pares de calzoncillos,

Cuatro sábanas de hilo.

Cuatro fundas de almohada, de hilo.

Dos talegos de lienzo blanco, para la ropa sucia.

Cuatro toallas de hilo.

Y además los efectos siguientes:

Dos mantas blancas, de lana.

Dos pares de guantes blancos de hilo.

Dos pares de botinas de becerro.

Cubierto completo de metal blanco, con baño de plata, y las iniciales del Alumno.

Libros de texto, y efectos de dibujo y escritorio.

Un candelero de latón, arreglado á modelo.

Dos colchas de percal, que facilitará la Academia con cargo al Alumno.

Los Alumnos recibirán los efectos siguientes, abonando á cuenta de éstos 15 pesetas al ser filiados y 5 adelantadas, en cada trimestre, á contar desde el segundo:

Un catre de hierro.

Un colchon.

Dos almohadas.

Un jergón.

Una colcha blanca.

Una cómoda papelera.

Una silla ó banqueta.

Un correaje completo

Dos servilletas y el correspondiente servicio de mesa.

Dichos efectos serán inventariados y marcados con el número del Alumno, el cual no podrá cambiarlos, y deberá reponerlos cuando se extravíen ó deterioren; quedando todos ellos á beneficio de la Academia, cuando el Alumno por cualquier concepto, sea baja en ella.

ARTÍCULO 79.

Si algun Alumno no hubiese satisfecho al fin de un trimestre las asistencias del inmediato, el Jefe de Detall lo notificará al padre, tutor ó encargado. Si trascurriera un mes sin haber ingresado en Caja el total importe del descubierto, será propuesto el Alumno para su separación de la Academia.

ARTÍCULO 80.

Para atender á la educación de los hijos de militares en la Academia General y en las de aplicación de Infantería, Caballería y Administración Militar, abonará el Estado las pensiones siguientes:

1.º 234 de una peseta y 50 céntimos para hijos de Jefes y Oficiales.

2.º 43 de una peseta, para hijos de Oficiales Generales.

3.º El número ilimitado de las de á 2 pesetas, concedidas por el

Lo que en cumplimiento del artículo 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, se hace público por medio de este periódico oficial,

á fin de que los interesados puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas dentro del improrogable término de quince días, en la forma y modo prescrito por el artículo 24 del Reglamento de 15 de Junio de 1879, cuidando el Alcalde de Cabezón de cumplir el mencionado artículo 24 en lo que á él concierne.

Valladolid 26 de Marzo de 1883.—El Gobernador, José María Díaz.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

##### Negociado 2.º—Sanidad.

CIRCULAR NUM. 892.

Como apesar del tiempo trascurrido, son bastantes los Sres. Alcaldes que han dejado de remitir á este Gobierno el estado que sobre cementerios les reclamaba por circular de 9 del actual inserta en el *Boletín oficial* núm. 241, correspondiente al día 14 del actual, encargo á los Sres. Alcaldes que están en descubierto de este importante servicio, que de no verificarlo hasta el día 31 de este, les exigiré la responsabilidad con que les conminaba por dicha circular de 9 del corriente.

Valladolid 28 de Marzo de 1883. El Gobernador, José María Díaz.

##### Cuentas municipales.

CIRCULAR NUM. 885.

En la primera quincena de Febrero han debido reunirse las Juntas municipales para revisar y censurar las cuentas del ejercicio del presupuesto de 1881 á 1882 en la forma que determina el art. 161 de la vigente ley municipal. Como se trata de un servicio de suma importancia en el que descansa la buena administración de los pueblos á la par que se da fiel testimonio de la pureza de los que han intervenido en la recaudación y distribución de fondos, llamo la atención de los Sres. Alcaldes para su cumplimiento donde no se hubiere realizado, anticipándoles que la excusa de que los Ayuntamientos anteriores hayan dejado atrasos, no es obstáculo para la formación de dichas cuentas; previniéndoles que si en el preciso término de diez días no se hallan terminadas y remitidas á este Gobierno no tan sólo las del ejercicio citado sino las que tengan los Ayuntamientos pendientes de remisión de años anteriores, sin mas aviso expediré comisiones especiales que á costa de los cuentadantes pasen á formarlas, conforme á lo dispuesto en la Real orden circular de 19 de Diciembre de 1878, ya que no hayan sido suficiente para conseguir su presentación las recla-

maciones hechas por este Gobierno en los meses de Noviembre y Diciembre últimos.

Valladolid 28 de Marzo de 1883.—El Gobernador, José María Díaz.

#### SECCIÓN DE FOMENTO.

Montes.—Nim. 1265.

El día 30 de Abril próximo y hora de las doce de su mañana, se celebrará ante el Alcalde de Tordesillas y con asistencia del capataz de cultivos de la comarca, la subasta doble y simultánea en dicho pueblo y este Gobierno de provincia, de 16.499 cargas de ramaje y 83 cárceles de leñas gruesas, bajo el tipo de 6.655 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que se hallará á disposición del público en la Secretaría de aquel Ayuntamiento y Sección de Fomento de esta provincia.

Valladolid 27 de Marzo de 1883.—El Gobernador, José María Díaz.

NUM. 869.

#### ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

En la *Gaceta* núm. 77 correspondiente al día 18 del actual aparece una Real orden del Ministerio de Hacienda que dice lo siguiente:

Real orden.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.), de las reclamaciones formuladas ante los Delegados de algunas provincias que estos han hecho presente á esa Dirección general, para que la distribución de las cédulas personales que han de verificar los Ayuntamientos en las poblaciones no capitales de provincia, y los Administradores de Propiedades é Impuestos en estas últimas, después de hecha la gestión cobratoria encomendada al Banco de España, tenga lugar sin la imposición de la penalidad que determina el reglamento del impuesto: Y considerando que por efecto de las dificultades que ha ofrecido durante el actual año económico la extensión de los expresados documentos, y asimismo á causa

de haber sido desconocida de la gran mayoría de los contribuyentes, la circunstancia de que, una vez anunciada la cobranza en los pueblos en la misma forma que la de las contribuciones directas, quedaba ya cumplida la invitación al pago, es importante el número de individuos que involuntariamente quizás han incurrido en la referida penalidad: Y considerando que desde el momento en que á la Administración no le ha sido posible evitar dichas dificultades, la equidad aconseja que se prescinda del rigor de la ley en favor de los individuos que se hallan dispuestos á satisfacer el impuesto; S. M. el Rey, de acuerdo con lo propuesto por V. E. se ha servido resolver como medida de equidad que lo mismo los Ayuntamientos en los pueblos que las Administraciones de Propiedades é Impuestos, en las capitales de provincia, expidan sin recargo las cédulas personales que haya devuelto la recaudación á los individuos que las adquieran antes del día 1.º de Mayo próximo venidero. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 17 de Marzo de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de Impuestos.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Valladolid 20 de Marzo de 1883.—Jacinto Puidullés.

NUM. 871.

*Don Nicolás Carmona Martín, Juez de Instrucción del distrito de la Plaza de Valladolid.*

Por la presente requisitoria, se cita al joven que en la madrugada del diez y ocho de Noviembre último, se acompañó de Faustino Villar Quintano, en esta capital en la Plaza del Campillo de San Andrés para que en el término de diez días se presente en este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue sobre robo, bajo apercibimiento que de no realizarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Valladolid á diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—Nicolás Carmona Martín.—Por mandado de S. S.ª, Mariano de Castro.

NUM. 863.

#### ACADEMIA DE ARTILLERIA.

##### Junta gubernativa.

Debiendo proveerse la plaza de Maestro armero de esta Academia, los armeros que cumpliendo las condiciones exigidas en el Reglamento mandado observar por Real orden de 29 de Junio de 1876 deseen ocupar dicha plaza, dirigirán sus instancias al Excmo. Sr. Brigadier Director antes del 15 de Abril próximo; en la inteligencia que serán preferidos los que sean capaces de desempeñar además de su servicio el de Conservador de los Gabinetes de las clases de Artillería, Industria Mecánica y Fortificación, por cuyo cargo se le señala una gratificación de 40 pesetas mensuales y que por consiguiente deberán los interesados acompañar los documentos necesarios para acreditar su idoneidad en los trabajos de ajustador.

En la Secretaría de la Junta se facilitará el correspondiente pliego de condiciones.

Segovia 19 de Marzo de 1883.—El Comandante Capitan Secretario, Eduardo D' Ozouville.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### INTERESANTE

##### A los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra núm. 8, frente á la Catedral, se hallan de venta los Estados comprensivos de las condiciones higiénicas, ha que se refiere la circular inserta en el *Boletín oficial* correspondiente al día 14 del corriente, número 211.

Tambien se hallan de venta las cédulas talonarias para las próximas elecciones municipales.

VALLADOLID:  
IMPRENTA DE L. GARRIDO  
OBRA 8.